REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *La doctora Mónica Alexandra Cifuentes, solicita nuevamente por tercera vez los oficios de captura del vehículo de placas IAN – 068 sobre el cual pesa la medida de embargo en este proceso. Se deja constancia por el suscrito que desde el auto del 06 de agosto de 2020 se ordenó expedir nuevamente las misivas, enviadas a Tránsito y correo de la parte demandante, igualmente en correo del 23 de agosto de 2021 se reenviaron otra vez las misivas a la parte solicitante.- Al Despacho del señor Juez.-*

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Rad. 2017 – 00015
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Rafael Arias Pérez

Monterrey, Casanare treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precède, una vez revisado el expediente y las constancias de los correos electrónicos remitidos por la Secretaria de este Despacho, se observa que la profesional Mónica Alexandra Cifuentes Cruz, quien apodera a la parte ejecutante es reiterativa y repetitiva en las solicitudes que menciona, sobre las cuales no solo el Despacho le ha resuelto en anterior oportunidad, verbigracia el auto del 06 de agosto de 2020; sino que por los empleados del Despacho se le han respondido sus peticiones de manera directa por el correo electrónico, enviando los oficios tanto a la autoridad de tránsito como a la abogada en cuestión, es por esta razón que siendo la tercera vez que solicita lo ya accedido y enviado; además que en anterior oportunidad la misma firma fue irresponsable en cuanto al conocimiento sobre la orden de seguir adelante la ejecución y aprobación de liquidaciones de crédito, demuestra una falta de responsabilidad en sus deberes profesionales, en consecuencia se ordena:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En primer lugar, únicamente para salvaguardar la tutela judicial efectiva y los derechos de la entidad demandante, se ordena la reexpedición de la orden de retención del vehículo de placas IAN 068 de propiedad del demandado. Misiva que se enviara al correo de la entidad demandante, apoderada y Policía Nacional por secretaria.-

En cuanto a la petición de librar la orden con firma electrónica se niega por cuanto este Despacho no la asumió ni tampoco es carga impositiva para todos los Despachos.- Respecto si prefiere retirar el oficio en la secretaria del Despacho, se accede a la misma, puede comparecer en el horario establecido para este Distrito Judicial.-

No obstante, por la renuente actitud de la apoderada de solicitar repetidamente lo ordenado y cumplido por el Despacho, además de manifestar o trasladar la responsabilidad al Juzgado de su total falta de diligencia y dadas las anteriores advertencias en el curso de este proceso, se ordenara remitir copias de este proceso para investigación disciplinaria a dicha profesional por su falta de deber en el cumplimiento de sus obligaciones como abogada de la parte demandante.

Suerte además que este Despacho le realiza un llamado de atención para ser más diligente en su deber y verificar las actuaciones antes de manifestar que el Despacho o la secretaria no le han resuelto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***1º de octubre de 2021***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 21 de septiembre de 2021, el apoderado de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018 – 0007 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jorge Iván Ocampo Cortes

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante, a través de su apoderado judicial radica memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud a la solicitud anexa.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago.

La solicitud es suscrita por el apoderado de la parte demandante quien en virtud del poder otorgado, se encuentra legalmente facultado para transigir, desistir y conciliar las obligaciones a su favor; solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

ANTECEDENTES:

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Mínima Cuantía, en contra de Jorge Iván Ocampo Cortes, quien adeudaba al demandante una obligación dineraria contenida en unos títulos valores pagares anexos a la demanda.- Mediante auto del quince de febrero de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado.

W.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Mediante auto del 24 de enero de 2019, este Despacho ordeno seguir adelante la ejecución en contra del Jorge Iván Ocampo.-

Banco de Bogotá S.A., a través de su apoderado y representante legal allega escrito donde manifiesta al Despacho su deseo de terminar el proceso **por pago total de la obligación**. Escrito que nos concita en este momento resolver.-

De las Medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio No 470 – 17171. La medida sobre el inmueble fue debidamente registrada por la Oficina de Registro de Yopal. No se llevó a cabo diligencia de secuestro.-

Igualmente se decretó el embargo y secuestro de dineros en entidades financieras que tuviere el demandado por cualquier concepto, frente a las cuales no se generó depósito judicial una vez se constató en el portal web del Banco Agrario de Colombia s.a.

CONSIDERACIONES:

El 21 de septiembre de 2021, la parte demandante, a través de su apoderado y representante legal, radican memorial solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (pagares), al momento de su desglose, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado y además no se condenara en costas procesales.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado 2018 - 00007 – 00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO.- **se ORDENA EL DESGLOSE** en favor del demandado JORGE IVAN OCAMPO CORTES, del título ejecutivo que sirvió de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.-

TERCERO.- No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES relacionada al embargo del bien inmueble identificado con el folio No 470 – 17171 de la Oficina de Registro de Yopal. Para tal efecto ofíciese remitiéndose la misiva directamente y con copia a la parte demandante a través de su apoderado.- Igualmente se levanta la medida cautelar relacionada al embargo y retención de dineros que tuviere el demandado en las entidades financieras sobre la cual se decretó. Para tal efecto ofíciese.-

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023 LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *1° de octubre de 2021*

CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para audiencia de Instrucción y Juzgamiento 28 de septiembre de 2021.- Se deja constancia que a la fecha no ha allegado el peritaje ordenado.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2018 – 00054 – 00 Proceso de Pertenencia
Demandante: Diana Katerine Velandía Lozada
Demandado: Herederos de Aurelio Martínez Bohórquez y María Gómez de Martínez

Monterrey, Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no se allegado el trabajo ordenado al perito Camilo Piraján, no es posible atender la audiencia para la práctica de los demás medios probatorios, toda vez que es necesario el peritaje para indagar lo pertinente a los testigos, por ende deberá señalarse nueva fecha para esta diligencia, conforme el artículo 373 del Código General del Proceso.-

Por lo anterior de conformidad con la norma aludida se fija como fecha, el día **veintitrés (23) de noviembre de 2021 desde las tres de la tarde (03.00 p.m.), la cual se realizara de preferencia de manera virtual.-** A fin de evitar un posible vencimiento del termiño contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el mismo por el termino de seis meses, contado a partir de la caducidad del primero.-

En segundo lugar se requerirá al señor perito para que allegue el Dictamen pericial ordenado, en el término de 10 días, teniendo en cuenta que es la segunda vez que se le requiere, so pena de las sanciones legales.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023 LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *1° de octubre de 2021*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *La parte demandada el 15 de septiembre de 2021, radica solicitud para liquidación del crédito aquí ejecutado. Mediante auto del 09 de septiembre de la anualidad se suspendió el proceso en virtud a proceso de restitución de tierras que afecta el inmueble garantía del presente proceso ejecutivo hipotecario.-*

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado. 2019 – 00019 – 00 Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carlos Julio Landinez Espitia

Monterrey, Casanare treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, revisada la petición del señor apoderado de la parte demandada en cuanto a la reliquidación del crédito aquí ejecutado, en virtud a lo ordenado en el auto del 09 de septiembre de 2021 que obedece a la decisión del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, se niega la misma, en virtud que este trámite se encuentra suspendido por mandato de la Ley 1448 de 2011, hasta tanto dicha jurisdicción especial resuelve lo pertinente.-

Ahora bien, si lo pretendido es llegar a un acuerdo de pago con la parte demandante no existe óbice para adelantar dicha negociación directamente con la entidad financiera quien dispone del derecho sobre la obligación aquí cobrada.-

En ese orden de ideas, cúmplase lo ordenado en el precedido auto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy *1° de octubre de 2021*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda a la Curadora ad litem quien contesto la demanda en término. Igualmente esta vencido el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la heredera notificada del demandado. Se encuentra pendiente de resolver.*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2020 – 00077 – 00 Ejecutiva de Menor Cuantía
Demandante: Olivia Espitia de Gómez
Demandado: Herederos de Javier Herney López

Monterrey, Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, que Libra mandamiento de pago dentro del presente proceso, por la parte demandada Karen Alejandra López Aguirre, quien comparece al proceso como heredera del demandado Javier López q.e.p.d.

ANTECEDENTES

1.- Mediante reparto de fecha 09 de noviembre de 2020, nos corresponde conocer la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía de Olivía Espitía de Gómez en contra de los herederos del señor Javier Herney López, fallecido, por las sumas de dinero contenidas en dos letras de cambio anexas.-

2.- Luego de inadmitir la demanda y esta ser subsanada, mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se libra mandamiento de pago contra los herederos del demandado, por las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio más los intereses correspondientes.-

3.- Teniendo en cuenta que se desconocían los herederos del demandado, se dispuso el emplazamiento de estos vía prensa escrita y radio.- Por esta razón el 05 de mayo de 2021, a través de apoderado la heredera del demandado Karen Alejandra López, se notifica del mandamiento de pago y se le corre traslado de la demanda.-

4.- El 06 de mayo de 2021, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago, argumentando básicamente, la existencia de pagos anteriores al capital de las obligaciones que reducirían el monto ordenado en el mandamiento de pago.-

5.- Se corre traslado del recurso de reposición, vía fijación en lista, el cual la parte demandante no descorre.-

6.- Se suspende la decisión del recurso en vista que no se encontraban notificados todos los demandados, es decir los demás herederos indeterminados del demandado a quienes se les designo curador ad litem. Respecto de ello, la profesional designada se notificó y contesto la demanda.-

7.- El 16 de septiembre el apoderado de la parte demandante realiza una solicitud, muy sui generis respecto del recurso que aún no se había resuelto y que nos concita la atención en este momento.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señorita Karen López, heredera del demandado contra el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020.-

Sin mas preámbulos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago encuentra su procedencia para el proceso ejecutivo, en el artículo 442 numeral 3° del Código General del Proceso, cuando dice:

> *Art. 442: "La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por su parte, el artículo 100 de la misma normativa, establece las excepciones previas que se puede alegar dentro de cualquier proceso. Sin necesidad de transcribir y leídas las mismas, el pago a capital de cuotas de las obligaciones contenidas en los títulos valores exigidos para criterio del Despacho no encuadraría dentro de ninguna de estas, toda vez que estas se encuentra erigidas para sanear el proceso de cuestiones procesales como la competencia, la falta de requisitos formales de la demanda, la conformación del litisconsorcio necesario; pero para este especial caso no se hallan relacionadas para cuestiones respecto de la obligación exigida.

Razón de lo anterior, el problema jurídico que debe atender la instancia es, si procede el recurso de reposición por las razones manifestadas en este por la parte demandada. En caso de ser así, se entraría a resolver de lo contrario se declararía improcedente.-

Salta a la vista, entonces la improcedencia del recurso, toda vez que las razones de este no encajan dentro de las causales de excepción previa del artículo 100 del Código General del Proceso, por ende así se declarara en la presente determinación.-

Como quiera que la excepción planteada por el apoderado se encuentra dirigida contra la obligación dineraria en sí, no es el recurso de reposición la forma procesal procedente para alegarlo y en consecuencia así se declarara en esta decisión.

Teniendo en cuenta que la Curador ad litem no propuso recurso alguno, se reanudan los términos suspendidos en este proceso.- Una vez vencidos aquellos, pase al Despacho para lo correspondiente.-

En cuanto a la solicitud del abogado de la parte demandante, se niega la misma, teniendo en cuenta que ni se había resuelto el recurso de reposición y se le sugiere estar al tanto de las publicaciones de los estados electrónicos del Despacho.-

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO por la parte demandada en virtud a lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO: vencidos los términos suspendidos en este proceso, vuelva al Despacho para lo pertinente.-

Contra la presente no procede ningún recurso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***1º de octubre de 2021***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

Proyecto: CADS

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 14 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, además del pago de un depósito judicial en favor de su poderdante. El memorial está suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, y los demandados.- Revisada la base de datos de los depósitos judiciales, portal web del Banco Agrario, existe un título por este proceso.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020 – 00083 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima
Demandante: José Rened Gordillo Bernal
Demandado: CACR Ingeniería y Construcciones S.A.S. y Carlos Alberto Cruz Rubio

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, junto con los demandados radican memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud a la solicitud anexa.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago.

La solicitud es suscrita por el apoderado de la parte demandante quien en virtud del poder otorgado, se encuentra legalmente facultado para terminar, transigir, desistir y conciliar las obligaciones a su favor; solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ANTECEDENTES:

El señor Jose Rened Gordillo Bernal, a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Mínima Cuantía, en contra de CACR Ingeniería y Construcciones S.A.S. y Carlos Alberto Cruz Rubio, quien adeudaba al demandante una obligación dineraria contenida en una letra de cambio anexa a la demanda.-

Mediante auto del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados.

Continuando el trámite correspondiente se encontraba el proceso para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.-

José Rened Gordillo Bernal, a través de su apoderado allega escrito donde manifiestan al Despacho su deseo de terminar el proceso **por pago total de la obligación**. Escrito que nos concita en este momento resolver.- Dicho memorial también se encuentra elaborado por la parte demandada.-

Solicitan además de la terminación del proceso por Pago de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares y que el depósito judicial consignado en virtud de este proceso sea pagado al señor José Rened Gordillo Bernal.-

De las Medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares, se decretó el embargo y secuestro de dineros en entidades financieras que tuviere el demandado por cualquier concepto, frente a las cuales no se generó depósito judicial una vez se constató en el portal web del Banco Agrario de Colombia s.a.

También se decretó el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, honorarios, salarios tuvieren los demandados en diferentes entidades territoriales Gobernación de Casanare, Alcaldía de Yopal, Departamento de Guainía, Municipio de Inírida, Departamento de Cundinamarca y Municipio de Albán. De las cuales se generó por consignación de la Alcaldía de Inírida el depósito judicial No 486200000010367 por valor de veintinueve millones setecientos diez mil setecientos catorce ($29.710.714) para este proceso.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSIDERACIONES:

El 14 de septiembre de 2021, la parte demandante, a través de su apoderado, junto con los demandados, radican memorial solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del proceso y el pago del depósito judicial en favor del demandante.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

Igualmente ordenada la terminación del proceso por pago en virtud a la solicitud de su apoderado, el demandado solicita la entrega de los dineros producto de las medidas cautelares al señor José Rened Gordillo, demandante, petición a la cual accede el Despacho, por ende se ordenara se libre el depósito judicial mencionado en favor de esta persona a través del portal web del Banco Agrario.-

Sirve lo anterior para aclararle a las partes que si el pago de la obligación se realizó en virtud de los dineros consignados por cuenta de este proceso, la terminación del proceso obedece más a una transacción o conciliación que a la dispuesta en el artículo 461 del Código General del Proceso, sin embargo se accede a la petición por acaecer a los medios autorizados para la finalización amigable de los asuntos puestos en conocimiento de la jurisdicción.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (letra de cambio), al momento de su desglose, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado y además no se condenara en costas procesales.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado 2020 – 00083 – 00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO.- **se ORDENA EL DESGLOSE** en favor de los demandados CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO y CACR INGENIERIA y CONSTRUCCIONES S.A.S., del título ejecutivo que sirvió de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.-

TERCERO.- No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES relacionadas al embargo y retención de dineros que por los conceptos ordenados se libraron a las diferentes entidades territoriales antes dichas. Para tal efecto ofíciese remitiéndose la misiva directamente y con copia a la parte demandada.- Igualmente se levanta la medida cautelar relacionada al embargo y retención de dineros que tuviere el demandado en las entidades financieras sobre la cual se decretó. Para tal efecto ofíciese.-

QUINTO: SE ORDENA EL . PAGO DEL DEPOSITO JUDICIAL No 486200000010367 consignado por este proceso, en favor del demandante José Rened Gordillo Bernal, por lo anteriormente expuesto, una vez cobre ejecutoria la presente determinación.-

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023 LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***1° de octubre de 2021***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *El 02 de Septiembre de 2021, fue inadmitida por este despacho la presente demanda ejecutiva, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante dentro del término no se pronuncia al respecto.- Al Despacho.-*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**851624089001-2021 – 00070 – 00**
DEMANDANTE:	**EXPORMINAS TRANSPORTES S.A.S.**
DEMANDADO:	**SACOL INGENIERIA S.A.S.**

Monterrey, Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda para proceso Ejecutivo.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

1.- El 30 de agosto de 2021, por reparto se radica la presente demanda, la cual es inadmitida mediante auto de fecha 02 de septiembre del mismo año, por las siguientes razones:

1.1. La demanda no cumple con el requisito establecido en los numerales 8 y 9 del art. 82 del CGP.

1.2. No se anexa a la demanda certificado de existencia y representación legal de la demandada SACOL ingeniería S.A.S.

1.3. No se cumple con los requisitos de los numerales 2 y 3 del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008.-

2.- Dentro del término otorgado a la parte demandante para subsanar la demanda esta no se manifiesta.-

3.- En concordancia con lo anterior, se deberá RECHAZAR la demanda teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano las deficiencias acotadas en el auto de fecha 02 de septiembre de 2021.-

4.- Teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y si no lo hiciere se rechazara la demanda.

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la demanda a la parte demandante. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA, interpuesta a través de apoderado judicial por Exporminas Transportes S.A.S., en contra de SACOL ingeniería S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVESE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***1º de Octubre de 2021***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *El 09 de septiembre de 2021, fue inadmitida por este despacho la presente demanda ejecutiva, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante dentro del termino no radica nada al respecto. Al Despacho.-*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MIN. CUANTIA**
RADICADO:	**851624089001-2021 – 00071 – 00**
DEMANDANTE:	**GASES DEL CUSIANA S.A. ESP**
DEMANDADO:	**MARTHA PATRICIA CHAPARRO ORTIZ**

Monterrey, Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda para proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

1.- El 06 de septiembre de 2021, por reparto se radica la presente demanda, la cual es inadmitida mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, por las siguientes razones:

1.1. No se cumplía con los requisitos de la Ley 142 de 1998
1.2. No se anexaron la totalidad de los títulos (facturas de servicios públicos).

2.- Dentro del término otorgado para subsanar la demanda la parte demandante no refiere nada, ni radica o remite memorial alguno para estos efectos.-

3.- En concordancia con lo anterior, se deberá RECHAZAR la demanda teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano las deficiencias acotadas en el auto anterior.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

4.- Teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y si no lo hiciere se rechazara la demanda.

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la demanda a la parte demandante. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA, interpuesta a través de apoderado judicial por GASES DEL CUSIANA S.A. ESP, en contra de Martha Patricia Chaparro Ortiz, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVESE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023 LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***1° de octubre de 2021***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *El 09 de Septiembre de 2021, fue inadmitida por este despacho la presente demanda para acción resolutoria contractual, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante dentro del término radica escrito con el fin de subsanar la misma. Al Despacho.-*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	**DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO**
RADICADO:	**851624089001-2021 – 00072 – 00**
DEMANDANTE:	**OSCAR PARADA y FREDERICK SNYDER**
DEMANDADO:	**JUAN ESPINOSA y YULI ALEXANDRA RUSSI**

Monterrey, Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda para proceso declarativo verbal de resolución de contrato.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

1.- El 06 de septiembre de 2021, por reparto se radica la presente demanda, la cual es inadmitida mediante auto de fecha 09 de septiembre del mismo año, por las siguientes razones:

1.1. No se anexan certificados de tradición cuya expedición no fuere superior a 30 dias

1.2. No se anexa cumplimiento de caución para las medidas cautelares o requisito de procedibilidad.-

1.3. No se anexan los certificados de presentación en la Notaria.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1.4. No formula en debida forma el Juramento estimatorio.-

2.- Dentro del término otorgado al señor apoderado para subsanar la demanda este radica escrito con dicho fin el cual, una vez revisado se puede concluir.

Con relación a los numerales 1.1. y 1.2 de las causales de inadmisión de la demanda se encuentran debidamente subsanados, sin embardo respeto de los demás requerimientos, en primera no adjunta la prueba de presentación en la Notaria ni tampoco refiere la razón de no poder aducir y segundo, respecto del Juramento estimatorio, solamente traslada lo mencionado en la demanda, mas no lo estima conforme se exige por la norma procesal, incumpliendo la norma del artículo 206 del Código General del Proceso.-

3.- En concordancia con lo anterior, se deberá RECHAZAR la demanda teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano todas las deficiencias acotadas en el auto de fecha 09 de septiembre de 2021.-

4.- Teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y si no lo hiciere se rechazara la demanda.

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la demanda a la parte demandante. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA DECLARATIVA, interpuesta a través de apoderado judicial por Oscar Parada Sánchez y Frederick Snyder, en

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

contra de Juan Leder Espinosa y Yuli Andrea Russi Barrera, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVESE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***1° de Octubre de 2021***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. *El 13 de septiembre de 2021, por reparto entre el Juzgado 2º Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, se recibe demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos. Sírvase proveer.-*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2021 – 00074 – 00
Demandante: Arturo Buitrago Ballesteros
Demandados: María Campos Barajas Sanabria

Proceso Ejecutivo por obligación de suscribir documentos

Monterrey, Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda ejecutiva para la suscripción de documentos, instaurada por el señor Arturo Buitrago Ballesteros a través de apoderada judicial en contra de María Campos Barajas, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

Que la demanda no cumple con los requisitos específicos establecidos para este tipo de procesos en el artículo 434 del Código General del Proceso, y además de los establecidos en los artículos 82 y subsiguientes de la misma normativa, por cuanto:

1. Los hechos relacionados en la demanda no se encuentran debidamente organizados a fin de mostrar una idea cronológica de lo sucedido, verbigracia aparece el mencionado en el numeral 2º de manera intempestiva sin causa en el relato, estos deben ser más amplios y diáfanos para lo que se quiere demostrar.-
2. El hecho 6º es confuso, debe ampliarse de mejor manera.
3. Eleva las pretensiones únicamente contra María Barajas cuando debería interponerse contra más personas.-
4. En cuanto a la medida previa, bien los estima el artículo 434 del Código General del Proceso, debe estar registrada previo a la pretensión de mandamiento de suscripción de documento, e igualmente da la idea que la solicita para la totalidad del inmueble cuando de los hechos se desprende que la compraventa solo afecto

un área del predio de mayor de extensión, por ende no puede exceder la medida cautelar a lo pretendido.

5. La demanda no menciona que el contrato de compraventa, título de la presente demanda estaba sujeto a condición, establecida en una de sus cláusulas y es que la entrega del predio se realizaría al levantamiento de la escritura por el INCORA.
6. El certificado de tradición y libertad para la fecha de presentación de la demanda tiene una expedición mayor a treinta días.-
7. Se debe allegar el folio de matrícula inmobiliaria No 470 – 11267, además de la escritura 250 del 23 de diciembre de 1996, mediante la cual el señor Ilmer Macias adquiere el mencionado inmueble.-
8. No se menciona en la demanda si para la fecha de celebración del contrato el propietario del inmueble era el señor Ángel María Daza.-
9. No se adjunta el modelo o minuta de la escritura pública a suscribir, en virtud del artículo 431 Ibíd.-
10. No se acredita para solicitar desde ya el mandamiento de pago, la medida de previa sobre el inmueble.-

Razones por las cuales el Despacho deberá inadmitir la presente demanda ejecutiva para suscribir documentos, por las anotaciones anteriormente realizadas, en dicho orden deberá subsanarlas dentro del término de cinco días, so pena de rechazo de la acción.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para suscribir documentos interpuesta por Arturo Buitrago Ballesteros a través de apoderado judicial en contra de María Campos Barajas, por lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023 LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *1° de octubre de 2021*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. *Por reparto del 13 de septiembre de 2021, nos corresponde conocer la presente demanda de Pertenencia instaurada a través de apoderado judicial por María Alcira Buitrago Ballesteros en contra de Carmen Leonor Leal Chavita, Armando Valor González y demas personas indeterminadas. Al Despacho para lo que corresponda.-*

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2021 – 00075 – 00 Proceso declarativo de Pertenencia
Demandante: María Alcira Buitrago Ballesteros
Demandado: Armando Valor González

Monterrey, Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, promovida por MARIA ALCIRA BUITRAGO BALLESTEROS, a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN LEONOR LEAL CHAVITA y ARMANDO VALOR GONZALEZ, sobre un predio ubicado en el área urbana de este Municipio, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

1. No se anexa certificado de tradición y libertad con expedición no inferior a treinta días.-
2. Igualmente se requerirá a la parte demandante para que allegue en documento legible y claro la escritura pública mediante la cual se protocolizo la entrega del inmueble de interés social, al igual que el acto administrativo de cierre o de entrega de dicho inmueble a los demandados.-

Razones por las cuales el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

Reconocer personería jurídica para actuar al Héctor Fernando Vizcaino Cagüeño, como apoderada de la parte demandante para todos los efectos del poder a el conferido.-

Contra la presente decisión no procede ningún recurso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023 LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fècha Hoy ***1° de octubre de 2021***

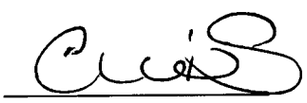

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO